



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba**

adm07monu@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00423

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Elcy Del Carmen Castellano Atencia

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, remitió a este Despacho expediente correspondiente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por Sandra De Jesús Cortes Salgado, contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC-GSA-04 No. 000208 de fecha 30 de octubre de 2017, por medio de la cual niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales devengadas a futuro

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras*

disposiciones, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

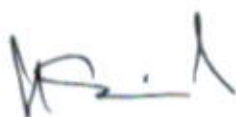
"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTESERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 118 a las partes de la
anterior audiencia, Hoy 12 OCT 2018
SECRETARIA Claudia Pardo



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba**

adm07mon@csj.candaj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00419

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: John Elkin Salazar Soto

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, remitió a este Despacho expediente declarandose impedido frente al escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por Jose Gilberto Martinez Guzman, contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC-GSA-04 No. 000255 de fecha 14 de noviembre 2017, por medio de la cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el

artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

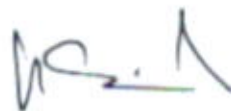
"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



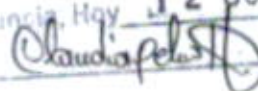
AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTILERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 19 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 12 OCT 2013 a las 8 A.M.

SECRETARIA





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba**

adm07mon@csj.cj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00420

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Suhayr Paternina González

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, remitió a este Despacho expediente declarándose impedido frente al escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por José Gilberto Martínez Guzmán, contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC-GSA-04 No. 000242 de fecha 09 de noviembre 2017, por medio de la cual niega el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales devengadas a futuro.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para*

los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL L.L.C. CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 118 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 12 OCT 2018 P.S. & A. R.
SECRETARIA 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba**

udm07mon@condot.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00424

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabio Gonzalez Ramirez

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, remitió a este Despacho expediente correspondiente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por Fabio Gonzalez Ramirez, contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC-GSA-04 No. 000087 de fecha 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales devengadas a futuro.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Jueza Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras*

disposiciones, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

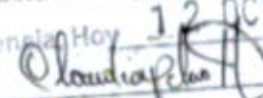
De conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MUNICIPAL DE CORDOBA - SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 118 a las 12 horas de
anterior providencia Hoy 12 OCT 2018
SECRETARIA 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba**

udm07mona@csj.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00425

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Emiro Durango Villadiego

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, remitió a este Despacho expediente declarandose impedido frente al escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por Cesar Armando Herrera Montes, contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC-GSA-04 No. 000088 de fecha 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales devengadas a futuro.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras*

disposiciones, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."


De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C.
MOÑESTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 118 a las 12 horas de la mañana del día 12 de OCT de 2010.
SECRETARÍA 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba**

adm07mon@csj.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00421

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Denia Claret Ramos Toscano

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1^o contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, remitió a este Despacho expediente declarandose impedido frente al escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por Sandar De Jesús Cortes Salgado, contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad del acto administrativo DS-SRANOC-GSA-04 No. 000144 de fecha 09 de octubre 2017, por medio de la cual niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales devengadas a futuro.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras*

disposiciones, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 118 a las 12 horas de la tarde del día 12 de OCT de 2018.

Hoy 12 de OCT de 2018

SECRETARIA Claudia...



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba**

ajdm07.mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00402

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diego Fernando Villaquirán Calderon

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por Jose Gilberto Martinez Guzmán, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° DS.SRANOC.GSA-04 N° 000205 de 27 de octubre de 2017, por medio de la cual niega una reclamación administrativa relativa al reconocimiento de que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y el consecuente pago de las diferencias prestacionales debidamente indexadas; y la nulidad de la Resolución N° 2 0809 de 15 de marzo de 2018 por medio del cual se resuelve recurso de apelación.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores

elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTILERIA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 118 a las partes de la

antecedente, en fecha, hoy 12 OCT 2018 a las 8 A.M.

SECRETARIA (Claudia Peláez)



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba**

adm07mon@csj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00372

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dora Maria Romero Avilez

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por Sandra De Jesús Cortes Salgado, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° DS.SRANOC.GSA-04 N° 000142 de 09 de octubre de 2017, por medio de la cual niega una reclamación administrativa relativa al reconocimiento de que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y el consecuente pago de las diferencias prestacionales debidamente indexadas; y la nulidad de la Resolución N° 2 0715 de 06 de marzo de 2018 por medio del cual se resuelve recurso de apelación.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la

bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:


"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO 2º ADMINISTRATIVO - CORDOBA
SECRETARIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 118 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 12 OCT 2018 a las 8:40 AM

SECRETARIA 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba**

adm17mon@ccanduj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00371

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Amelia Ester Espinosa Berrocal

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por Sandra De Jesús Cortes Salgado, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° DS.SRANOC.GSA-04 N° 000147 de 09 de octubre de 2017, por medio de la cual niega una reclamación administrativa relativa al reconocimiento de que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y el consecuente pago de las diferencias prestacionales debidamente indexadas; y la nulidad de la Resolución N° 2 0849 de 21 de marzo de 2018 por medio del cual se resuelve recurso de apelación.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Jueza Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y

funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto los resultados del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil Interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 118 a las 12 horas de la tarde del día 12 de OCT de 2018
ante la providencia No. 12 de OCT de 2018
SECRETARIA Claudia Pineda



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba**

udm07mon@csj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00368

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Amparo Esperanza Bula Torres

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por Sandra De Jesús Cortes Salgado, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° DS.SRANOC.GSA-04 N° 000121 de 09 de octubre de 2017, por medio de la cual niega una reclamación administrativa relativa al reconocimiento de que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y el consecuente pago de las diferencias prestacionales debidamente indexadas; y la nulidad de la Resolución N° 2 0662 de 01 de marzo de 2018 por medio del cual se resuelve recurso de apelación.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la

bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."


De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTENA - CORDOBA
SECRETARIA

Se certifica por Estado No. 118 a las partes de la
actuación por el Jefe de la Oficina Hoy 12 OCT 2013
SECRETARIA 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba**

adm07mon@csj.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00370

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nidia Del Carmen Martínez Márquez

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por Sandra De Jesús Cortes Salgado, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° DS.SRANOC.GSA-04 N° 000151 de 09 de octubre de 2017, por medio de la cual niega una reclamación administrativa relativa al reconocimiento de que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y el consecuente pago de las diferencias prestacionales debidamente indexadas; y la nulidad de la Resolución N° 2 0662 de 02 de marzo de 2018 por medio del cual se resuelve recurso de apelación.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Jueza Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la

bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

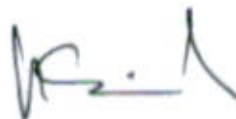
"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 119 a las partes de
anterior providencia, Hoy 12 DE AGO 2010
SECRETARÍA, Claudio Pineda



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba**

adm07mor@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00382

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Manuel Guillermo Villareal Zambrano

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por Sandra De Jesús Cortes Salgado, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° DS.SRANOC.GSA-04 N° 000194 de 24 de octubre de 2017, por medio de la cual niega una reclamación administrativa relativa al reconocimiento de que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y el consecuente pago de las diferencias prestacionales debidamente indexadas; y la nulidad de la Resolución N° 2 0715 de 06 de marzo de 2018 por medio del cual se resuelve recurso de apelación.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a

debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto, en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICADO PRIMARIO DE CORDOBA
SECRETARIA DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso Administrativo
Córdoba, Estado No. 118
12 de Julio de 2013
Claudia Pardo



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba**

adm07mon@csj.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00369

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Arturo Manuel Solano Solano

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por Sandra De Jesús Cortes Salgado, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° DS.SRANOC.GSA-04 N° 000161 de 11 de octubre de 2017, por medio de la cual niega una reclamación administrativa relativa al reconocimiento de que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y el consecuente pago de las diferencias prestacionales debidamente indexadas; y la nulidad de la Resolución N° 2 0370 de 08 de febrero de 2018 por medio del cual se resuelve recurso de apelación.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la

bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 118 a las partes de
anterior providencia, Hoy 12 OCT 2013 a las 8:
SECRETARIA Claudia Pardo



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba**

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00366

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Enrique Palacios Benedetti

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por Sandra De Jesús Cortes Salgado, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° DS.SRANOC.GSA-04 N° 000150 de 09 de octubre de 2017, por medio de la cual niega una reclamación administrativa relativa al reconocimiento de que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y el consecuente pago de las diferencias prestacionales debidamente indexadas; y la nulidad de la Resolución N° 2 0426 de 13 de febrero de 2018 por medio del cual se resuelve recurso de apelación.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la

bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ÚNICO DEL CIRCUITO
MOTILÉN - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 118 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 12 OCT 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudio Peltre